

32-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Informe suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía (MINEC), presentado el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 234 y 235).

b) Escrito del licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda, investigado, presentado el día once de enero del año que transcurre, en el que pide se le extienda copia simple de los informes agregados a folios 115 al 226, 234 y 235 del expediente del presente procedimiento, con la documentación adjunta (fs. 236 al 257).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

El presente procedimiento inició mediante aviso remitido por el Ministro de Economía el día veinte de marzo de dos mil quince, contra el licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda, ex Gerente de Asuntos Jurídicos del MINEC.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

a) Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible infracción del deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales (...) tengan algún conflicto de interés*”, y de las prohibiciones éticas de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*” y “*Retardar sin motivo legal (...) procedimientos administrativos, que le corresponden según sus funciones*”, reguladas en su orden en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) y letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto: a) del año dos mil doce al año dos mil quince habría solicitado la renovación del contrato del señor *****, quien sería primo de su cónyuge; b) desde el año dos mil doce a marzo de dos mil quince habría realizado actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, y durante el período comprendido entre enero de dos mil catorce y julio de dos mil quince habría realizado diligencias notariales particulares en el Fondo Social para la Vivienda (FSV); y c) desde el año dos mil doce a marzo de dos mil quince habría retardado los procesos sancionatorios referencias 2012-temp-0179, 2012-temp-0231, 2012-temp-0339, 2011-temp-0073, 2012-temp-0426, 2012-temp-0375, 2012-temp-0456 y 2011-temp-069.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las diez horas con veinte minutos del día doce de octubre de dos mil quince se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Ministro de Economía (fs. 31 y 32).

2. Mediante informe recibido en este Tribunal el día diecisiete de noviembre de dos mil quince el Ministro de Economía, a través de su apoderado general judicial, licenciado ***** , respondió el requerimiento formulado (fs. 34 al 62).

3. Por resolución de las diez horas con veinte minutos del día catorce de diciembre de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el licenciado Ríos Pineda y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 63).

4. Con el escrito presentado el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis el investigado ejerció su derecho de defensa, solicitó se declarara la nulidad de pleno derecho del informe de la Oficina de Fortalecimiento al Control Interno y Auditoría de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, que constituyó el aviso presentado ante esta sede, y agregó prueba documental (fs. 69 al 87).

5. En la resolución pronunciada a las diez horas con veinte minutos del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se rechazó la petición de declaratoria de nulidad relacionada en el párrafo precedente, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora (fs. 94 y 95).

6. Con el informe de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis la instructora designada incorporó prueba documental (fs. 99 al 114).

7. Mediante informe recibido en esta sede el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Jefe del Área de Escrituración del FSV respondió al requerimiento formulado por la instructora comisionada para la investigación, el día veinte del mes y año relacionados (fs. 115 al 120).

8. El día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis se recibió copia del acta de entrega de la resolución referencia RAIP 0362/2016 suscrita por el señor ***** , servidor público de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Participación Ciudadana del Ministerio de Economía, con la que remitió los documentos de soporte del procedimiento de contratación del señor ***** (fs. 121 al 191).

9. Con el oficio referencia DA7-794-2016 recibido el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Directora de Auditoría Siete de la Corte de Cuentas de la República (CCR) remitió certificación del “Informe de Examen Especial al Proceso de Inspección realizado por la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Proceso de Resolución de Inspecciones por la Gerencia de Asuntos Jurídicos (GAJ) del Ministerio de Economía (MINEC) por el período del 1 de enero de 2010 al 28 febrero 2015” (fs. 192 al 226).

10. En la resolución de las doce horas con veinte minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, como prueba para mejor proveer, se requirió al Ministro de Economía que: a) informara las inconsistencias de asistencia del licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda desde enero del año dos mil doce hasta marzo de dos mil quince; b) remitiera un informe sobre los casos 2012-temp-0179, 2012-temp-0231, 2012-temp-0339, 2011-temp-0073, 2012-temp-0426, 2012-temp-0375, 2012-temp-0456 y 2011-temp-069, indicando la fecha de ingreso de los

mismos a la Gerencia de Asuntos Jurídicos del MINEC, sus etapas y la duración de cada una de ellas según la normativa interna, el tipo de resolución aplicada en esos casos y las fechas de su emisión; y c) la carga laboral del licenciado Ríos Pineda durante el período comprendido entre dos mil doce y dos mil quince (fs. 229 y 230).

11. Mediante informe presentado el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete el Director de Asuntos Jurídicos del MINEC, con instrucciones del titular de esa institución, respondió al requerimiento formulado en el párrafo precedente (fs. 234 y 235).

12. Con el escrito presentado el día once de enero de dos mil dieciocho el investigado solicitó copia simple de los informes agregados a folios 115 al 226, 234 y 235 del expediente del presente procedimiento. Adicionalmente, incorporó prueba documental (fs. 236 al 257).

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Asimismo, destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

La potestad sancionadora que tiene el Tribunal de Ética Gubernamental en la Función Pública, ha sido habilitada por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se

pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

b) Transgresiones atribuidas.

En el presente procedimiento se atribuye al licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda haber solicitado la renovación del contrato del primo de su cónyuge entre los años dos mil doce y dos mil quince; realizado actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo desde el año dos mil doce a marzo de dos mil quince efectuado diligencias notariales particulares en FSV durante el período comprendido entre enero de dos mil catorce y julio de dos mil quince; y retardado los procesos sancionatorios referencias 2012-temp-0179, 2012-temp-0231, 2012-temp-0339, 2011-temp-0073, 2012-temp-0426, 2012-temp-0375, 2012-temp-0456, 2011-temp-069, desde el año dos mil doce a marzo de dos mil quince.

1. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

En armonía con esa obligación convencional, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entran en pugna con el interés público.

La finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

2. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores estatales cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece el artículo 84 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de sus cargos o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales. Pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor gubernamental se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

3. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y no sean diferidos, detenidos, entorpecidos o dilatados, salvo que exista una razón o fundamento legal para ello.

El retardo sin motivo legal resulta antagónico a la conducta diligente exigible a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; pues ellos están obligados a atender sus tareas y actividades en forma responsable y eficiente, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Ello en razón de que el desempeño de una función pública exige dar respuesta a los intereses generales de la comunidad; los cuales deben ser satisfechos –en sentido jurídico– a la brevedad posible, a través de procedimientos expeditos y eficaces, dentro del marco de la legalidad.

c) Prueba aportada.

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

1. Documento denominado “Detalle de procesos solicitados Ref. 32-A-15” (f. 40).
2. Copias simples de memorándums suscritos por el licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda, en su calidad de Gerente de Asuntos Jurídicos del MINEC, referencias: a) GAJ/MEMO277/2012 de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, dirigido a la Gerente de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de ese mismo ministerio, solicitando la renovación del contrato del señor ***** para brindar servicios jurídicos para el control de acuerdos y resoluciones, durante el año dos mil trece (fs. 46 y 135); b) GAJ/MEMO001/2012 de fecha tres de enero de dos mil doce, dirigido a la Gerente de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la referida entidad, solicitando la contratación del señor *****por un año (fs. 51 y 128); c) GAJ/MEMO463/2013 de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, dirigido al Director de Administración y Finanzas del MINEC, solicitando la renovación del contrato del señor ***** para brindar servicios jurídicos para el control de acuerdos y resoluciones, durante el año dos mil catorce (f. 56); y d) GAJ/MEMO586/2014 de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Ministro de Economía, solicitando la prórroga del contrato del señor ***** para brindar servicios jurídicos para el control de acuerdos y resoluciones, entre enero y marzo de dos mil quince (f. 61).
3. Copias simples de evaluaciones para selección de servicios profesionales para los “Servicios jurídicos para control de acuerdos y resoluciones”, en la cual se recomienda la contratación del señor ***** para desempeñar las actividades

relacionadas en los respectivos términos de referencia, entre enero y diciembre de los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce (fs. 47, 52, 57, 127, 133).

4. Informe suscrito por la Gerente de Recursos Humanos del MINEC, recibido en esta sede el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, relativo a las funciones desempeñadas por el licenciado Ríos Pineda en la Dirección de Innovación y Calidad de ese Ministerio a partir del día uno de julio de dos mil quince (f. 67).

5. Copia simple de descriptor del puesto de Gerente de Asuntos Jurídicos del MINEC (fs. 84 al 87).

6. Certificaciones de las hojas de impresión de datos e imagen de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Daniel Roberto Ríos Pineda, ***** y *****, expedidas por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales –RNPN– (fs. 104 al 106).

7. Copias simples de hojas de impresión de datos e imagen de los Documentos Únicos de Identidad de los señores ***** y (fs. 108 y 109).

8. Certificaciones de partidas de nacimiento de los señores *****, ***** y Daniel Roberto Ríos Pineda, expedidas por los Jefes del Registro del Estado Familiar de las Alcaldías Municipales de San Salvador (fs. 110 y 111) y San Miguel (fs. 112, 113).

9. Informe suscrito por el Jefe del Área de Escrituración del FSV, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, relativo a los servicios profesionales brindados por el licenciado Ríos Pineda a esa institución, entre el veintisiete de enero de dos mil once al veintidós de abril de dos mil trece (fs. 115 al 120).

10. Documento denominado “Información obtenida en el contexto de la verificación efectuada a la Dirección de Hidrocarburos y Minas por el período de octubre de 2015 a marzo de 2016” (f. 159).

11. Copia simple de informe suscrito por el Gerente de Auditoría Interna del MINEC, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, denominado “Verificación especial de entradas y salidas en horas hábiles del personal de la Dirección de Innovación y Calidad del MINEC. Periodo del 21 de julio al 16 de octubre de 2015” (fs. 160 al 164).

12. Copias certificadas por la Gerente de Recursos Humanos del MINEC de contratos laborales suscritos entre esa institución y el licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda en los años dos mil doce y dos mil trece (fs. 171 al 177); y de refrendas del nombramiento de dicho señor correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince (fs. 178 al 183).

13. Copia simple de descripción del puesto de Gerente de Asuntos Jurídicos contenida en el Manual de Organización y Funciones de la GAJ del MINEC (fs. 187 al 191).

14. Copia certificada por la Coordinadora General Administrativa de la CCRde “Informe de examen especial al proceso de inspección realizado por la Dirección de Hidrocarburos y Minas al Proceso de resolución de inspecciones por la GAJ del Ministerio de Economía

(MINEC), por el período del 1 de enero de 2010 al 28 de febrero 2015”, elaborado por la Dirección de Auditoría Siete de la aludida Corte (fs. 193 al 226).

15. Informe suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del MINEC, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, relativo al ingreso a la GAJ de esa entidad de los expedientes 2011-temp-0069, 2011-temp-0073, 2012-temp-0179, 2012-temp-0231, 2012-temp-0339, 2012-temp-0375, 2012-temp-0426 y 2012-temp-0456, así como la resolución de los mismos por parte de dicha gerencia (f. 234).

16. Copia simple de resolución pronunciada por la Cámara de Primera Instancia de la CCRa las ocho horas con diez minutos del día diecinueve de agosto de dos mil quince, en el juicio de cuentas referencia JC-CI. 022-2015-7, contra el señor Daniel Roberto Ríos Pineda y otros, referente al Informe de auditoría financiera al Ministerio de Economía (MINEC), en el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil trece (fs. 238 al 240).

17. Copia certificada por el Secretario de la Cámara de Primera Instancia de la CCRde resolución expedida por dicha Cámara a las ocho horas con veinte minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en el juicio de cuentas referencia JC-CI. 022-2015-7 (fs. 241 al 257).

18. Informe de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, suscrito por el Ministro de Economía, recibido en esta sede el día veinte del mismo mes y año, referente a la relación laboral del licenciado Ríos Pineda con el MINEC, a la asistencia y permanencia de dicho señor en su jornada laboral y a la existencia de solicitudes de permisos para ausentarse de la misma entre los meses de enero, marzo, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, así como en los meses de enero, febrero y abril de dos mil trece, agregado a f. 5 del expediente referencia 13-A-15 que obra en poder de este Tribunal.

19. Registro de marcaciones de asistencia del licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda a sus labores en el MINEC, entre septiembre de dos mil catorce y marzo de dos mil quince, que consta a fs. 10 al 13 del expediente 13-A-15.

20. Memorandos de fechas tres de enero y uno de marzo, dieciocho de junio y trece de agosto de dos mil doce; tres de enero de dos mil trece; seis de enero, uno de marzo y uno de agosto de dos mil catorce, suscritos por la Gerente de Recursos Humanos del MINEC y dirigidos al titular de ese Ministerio, relativos al personal de esa institución exonerado de marcación, agregado a fs. 16 al 48 del expediente 13-A-15.

Por otra parte, la siguiente prueba no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan: fs.43 al 45, 48 al 50, 53 al 55, 58 al 60, 62, 82, 83, 114, 124 al 126, 129 al 132, 134, 136 al 155, 165 al 169 y 184 al 186.

d) Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidor público del investigado

Entre el año dos mil doce y el día dieciocho de marzo de dos mil quince el licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda se desempeñó como Gerente de Asuntos Jurídicos del MINEC, y a partir del día uno de julio de dos mil quince labora en la Dirección de Innovación y Calidad de ese Ministerio, según consta en informe suscrito por el titular de esa entidad, recibido en esta sede el día veinte de mayo de dos mil quince (f. 5 del expediente 13-A-15) y en informe suscrito por la Gerente de Recursos Humanos del MINEC, recibido en esta sede el día nueve de mayo de dos mil dieciséis (f. 67).

2. De la presunta realización de actividades privadas por el investigado durante su jornada laboral en el MINEC y, concretamente, de la presunta realización de diligencias notariales particulares en el FSV:

i) Entre los años dos mil doce y dos mil quince la jornada laboral del licenciado Ríos Pineda en el MINEC estaba fijada a tiempo completo, de lunes a viernes entre las siete horas con treinta minutos y las quince horas con treinta minutos, cuyo cumplimiento no se registró en ningún mecanismo administrativo entre el año dos mil doce y agosto de dos mil catorce, dado que dicho señor se encontraba exento de marcación, como se verifica en informe suscrito por el Ministro de Economía, recibido en este Tribunal el día veinte de mayo de dos mil quince (f. 5 del expediente 13-A-15); en copias certificadas por la Gerente de Recursos Humanos del MINEC de contratos laborales suscritos entre esa institución y el licenciado Ríos Pineda en los años dos mil doce y dos mil trece (fs. 171 al 177); y en memorandos de fechas tres de enero y uno de marzo, dieciocho de junio y trece de agosto de dos mil doce; tres de enero de dos mil trece; seis de enero, uno de marzo y uno de agosto de dos mil catorce, suscritos por la Gerente de Recursos Humanos del MINEC y dirigidos al titular de ese Ministerio, relativos al personal de esa institución exonerado de marcación (fs. 14 al 24, 31 al 48 del expediente 13-A-15).

ii) En informe suscrito por el Ministro de Economía de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, recibido en esta sede el día veinte del mismo mes y año, se indicó que luego de verificar el expediente administrativo del licenciado Ríos Pineda en el MINEC se advirtió la inexistencia de inconsistencias sobre la permanencia de este último en su lugar de trabajo entre el año dos mil doce y el día dieciocho de marzo de dos mil quince, cuando cesó en sus funciones de Gerente de Asuntos Jurídicos del MINEC (f. 5 del expediente 13-A-15).

iii) Consta en copia simple de informe denominado “Verificación especial de entradas y salidas en horas hábiles del personal de la Dirección de Innovación y Calidad del MINEC.

Periodo del 21 de julio al 16 de octubre de 2015”, suscrito por el Gerente de Auditoría Interna del MINEC, con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, que en el período relacionado el licenciado Ríos Pineda se habría ausentado de su jornada laboral por un total de diez horas con treinta y siete minutos, sin contar con autorización para para ello, sin embargo, no se especifican los días en que ello habría ocurrido (fs. 160 al 164).

iv) En el informe suscrito por el Jefe del Área de Escrituración del FSV, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis se verifica que, dentro del período investigado –es decir, entre el año dos mil doce y julio de dos mil quince–, el licenciado Ríos Pineda compareció personalmente a las oficinas de esa institución a leer y formalizar escrituras públicas, como parte de su ejercicio particular la función pública notarial, únicamente los días nueve de enero, veintinueve de marzo, veintinueve de octubre, uno, quince y veinte de noviembre; y veintiuno de diciembre, todas esas fechas del año dos mil doce; así como los días veintidós de enero, cinco de febrero y veintidós de abril de dos mil trece (fs. 115 al 120).

Ahora bien, este Tribunal advierte que ese servidor público ya fue sancionado por tales hechos en la resolución pronunciada a las diez horas con veinticinco minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en el procedimiento referencia 13-A-15.

Además, aun cuando en el relacionado informe del Gerente de Auditoría Interna del MINEC se señala la ausencia injustificada por diez horas del licenciado Ríos Pineda a sus labores en el MINEC, a finales del mes de julio de dos mil quince, en el mismo no se indican días concretos, y pese a las indagaciones efectuadas no se obtuvieron otros elementos probatorios –v. gr. prueba testimonial– que permitiesen constatarlo.

En el mismo sentido, con el despliegue investigativo de este Tribunal tampoco se ha determinado que dicho señor hubiese realizado actividades particulares durante su jornada laboral en todo el período investigado –desde el año dos mil doce hasta julio de dos mil quince–.

Por tanto, se carece de elementos probatorios que permitan comprobar la supuesta infracción cometida por el licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda, en cuanto a la presunta realización de actividades privadas durante su jornada de trabajo en el MINEC, entre el año dos mil doce y julio de dos mil quince. En ese sentido, con los elementos probatorios recabados no es posible establecer si el investigado transgredió o no la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG conforme a las conductas antes referidas, como se aseveró en el aviso.

En suma, de conformidad al art. 97 letra c) del Reglamento de la LEG procede sobreseer al investigado de los hechos atribuidos, en específico, la realización de actividades particulares durante la jornada laboral que le correspondía cumplir en el MINEC durante el período investigado.

3. *Sobre el presunto retardo en el trámite de procedimientos sancionatorios referencias 2012-temp-0179, 2012-temp-0231, 2012-temp-0339, 2011-temp-0073, 2012-temp-0426, 2012-temp-0375, 2012-temp-0456 y 2011-temp-069, entre el año dos mil doce y marzo de dos mil quince, atribuido al investigado:*

i) El artículo 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte, y Distribución de Productos de Petróleo establece el procedimiento para la imposición de sanciones por la infracción a dicho cuerpo normativo, señalando que la Dirección de Hidrocarburos y Minas del MINEC, de oficio o con base en denuncia, iniciará el informativo dando audiencia al presunto infractor por el término de ocho días hábiles, plazo dentro del cual este último deberá presentar las pruebas que obren en su favor y, concluido ese período, se trasladarán las diligencias al Ministro de Economía para que emita la resolución correspondiente dentro de los siguientes quince días hábiles.

ii) Conforme al Manual de Organización y Funciones de la GAJ (fs. 187 al 191), entre las funciones básicas del Gerente de Asuntos Jurídicos se encuentran las de coordinar y gestionar la aprobación de los proyectos de resolución de los procedimientos sancionatorios, con base en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte, y Distribución de Productos de Petróleo.

iii) Entre los años dos mil doce y dos mil trece la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del MINEC remitió a la GAJ los procedimientos sancionatorios referencias 2012-temp-0179, 2012-temp-0231, 2012-temp-0339, 2011-temp-0073, 2012-temp-0426, 2012-temp-0375, 2012-temp-0456 y 2011-temp-069, para que la segunda resolviera sobre las inspecciones e imposición de multas a empresas presuntamente infractoras de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte, y Distribución de Productos de Petróleo.

Según se indica en informe provisto por el Ministro de Economía el día diecisiete de noviembre de dos mil quince (f. 40); en documento denominado “Información obtenida en el contexto de la verificación efectuada a la Dirección de Hidrocarburos y Minas por el período de octubre de 2015 a marzo de 2016” (f. 159); y en informe suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del MINEC, presentado en esta sede el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 234 y 235), la duración del trámite brindado por la GAJ a cada uno de los referidos procedimientos se establece de la siguiente manera: a) referencia 2012-temp-0179, recibido el día siete de mayo de dos mil doce y resuelto definitivamente el día tres de marzo de dos mil quince, es decir, en un lapso de dos años con nueve meses y veintitrés días; b) referencia 2012-temp-0231, recibido el día veintiséis de julio de dos mil doce y resuelto definitivamente el día treinta de abril de dos mil quince, en total, dos años con nueve meses y tres días; c) referencia 2012-temp-0339, recibido el día quince de enero de dos mil trece y resuelto definitivamente el día quince de abril de dos mil quince, es decir, dos años con tres meses; d) referencia 2011-temp-0073, recibido el día catorce de marzo de dos mil trece y resuelto definitivamente el día veinticuatro de abril de dos mil quince, es decir, en dos años con un mes y nueve días; e) referencia 2012-temp-0426, recibido el día trece de mayo de dos mil trece y resuelto

definitivamente el día tres de diciembre de dos mil catorce, en total, después de un año con seis meses u diecinueve días; f) referencia 2012-temp-0375, recibido el día cuatro de julio de dos mil trece, es decir, en un año con cinco meses y once días; g) referencia 2012-temp-0456, recibido el día doce de agosto de dos mil trece y resuelto definitivamente el día dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en un total de un año con cuatro meses y tres días; y h) referencia 2011-temp-069, recibido el día dos de octubre de dos mil trece y resuelto definitivamente el día dieciséis de diciembre de dos mil catorce, es decir, en un lapso de un año con dos meses y trece días.

iv) La Dirección de Auditoría Siete de la CCR realizó examen especial sobre los procesos de inspección ejecutados por la Dirección de Hidrocarburos y Minas del MINEC y los de resolución de inspecciones tramitados por la GAJ entre el uno de enero de dos mil diez y el veintiocho de febrero de dos mil quince, entre estos, los procedimientos referidos en los párrafos precedentes.

En el informe de dicho examen, se señaló como hallazgo que “(...) la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas no envió en forma oportuna a la Gerencia de Asuntos Jurídicos los expedientes para los procesos sancionatorios (...)” [sic], para su trámite y resolución, incluyendo en la lista de casos remitidos tardíamente los expedientes 2012-temp-0179, 2012-temp-0231, 2012-temp-0339, 2011-temp-0073, 2012-temp-0375, 2012-temp-0456 los cuales, además, aparecen en dicho informe con fechas de remisión a la GAJ distintas a las consignadas en los informes provistos por el Ministro de Economía y el actual Gerente de Asuntos Jurídicos del MINEC, pues el informe de examen especial refiere que fueron enviados, los dos primeros, el día trece de mayo de dos mil trece y no los días siete de mayo y veintiséis de julio de dos mil doce, respectivamente; el tercero, el día dos de diciembre de dos mil catorce y no el día quince de enero de dos mil trece; el cuarto, el día siete de julio de dos mil trece y no el día catorce de marzo de dos mil trece; el quinto, el día tres de marzo de dos mil quince y no el día cuatro de julio de dos mil trece y, el último, el día treinta de enero de dos mil quince y no el día doce de agosto de dos mil trece, según consta en certificación del informe relacionado (fs. 192 al 226).

v) Según informe del actual Director del Asuntos Jurídicos del MINEC, el licenciado Ríos Pineda, en su calidad de Gerente, “(...) no tramitaba expedientes, sino que definía a los colaboradores que debían trabajar en ellos, asignaba el trabajo a los colaboradores que elaboraban las resoluciones de estos tipos de expedientes (...)” [sic] (f. 234).

vi) En el informe de examen especial emitido por la Dirección de Auditoría Siete de la CCR, ya citado, también se estableció como hallazgo relativo al trámite de los procedimientos sancionatorios que le correspondía diligenciar a la GAJ, entre el uno de enero de dos mil diez y el veintiocho de febrero de dos mil quince, que “ (...) para los colaboradores Jurídicos de la Gerencia de Asuntos jurídicos, no existe una política o un manual que regule los tiempos establecidos para la elaboración de las resoluciones y para tramitar los expedientes” [sic] (f. 201), deficiencia que la Dirección de Auditoría Siete de la CCR atribuyó al ex Gerente de Asuntos

Jurídicos, el licenciado Ríos Pineda, “(...) al no gestionar la creación de políticas y/o Manuales de procedimientos que regulen el tiempo para el trámite de los expedientes entregados a los colaboradores jurídicos para su resolución” [sic] (f. 202 vuelto).

En suma, si bien es patente el retardo en el trámite de los procedimientos sancionatorios antes relacionados –pues su diligenciamiento se prolongó más allá de lo previsto en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte, y Distribución de Productos de Petróleo–; y que al licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda, en su calidad de Gerente de Asuntos Jurídicos del MINEC, correspondía coordinar y gestionar la aprobación de los respectivos proyectos de resolución de esos casos, no se ha logrado recabar prueba y elementos probatorios en los cuales conste que dicha dilación tenga como único responsable a dicho señor pues, conforme a la normativa aplicable a esos procedimientos, también intervino en su diligenciamiento la Dirección de Hidrocarburos y Minas del MINEC, mediante su personal –iniciando el trámite de oficio o a partir de denuncia– y, en el caso particular, se advierte que dicha dependencia generó parte del retraso en la tramitación de la mayoría de los casos aludidos, al remitirlos tardíamente a la gerencia que, entre el año dos mil doce y marzo de dos mil quince, estuvo a cargo del licenciado Ríos Pineda.

Asimismo, intervinieron en su diligenciamiento los colaboradores de la GAJ quienes, como se refirió, no se sujetaban a plazos definidos al tramitar los aludidos procedimientos sancionatorios, debido a la inexistencia de políticas o manuales de procedimiento que los regularan.

Por tanto, se carece de elementos probatorios que permitan comprobar la supuesta infracción cometida por el licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda, en cuanto al retardo injustificado del trámite de los procedimientos sancionatorios referencias 2012-temp-0179, 2012-temp-0231, 2012-temp-0339, 2011-temp-0073, 2012-temp-0426, 2012-temp-0375, 2012-temp-0456 y 2011-temp-069, entre el año dos mil doce y marzo de dos mil quince. En ese sentido, no fue posible establecer que el servidor público investigado haya transgredido o no la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG conforme a la conducta antes referida, como se aseveró en el aviso.

En suma, de conformidad al art. 97 letra c) del Reglamento de la LEG procede sobreseer al investigado de los hechos atribuidos, en específico, del retardo sin motivo legal de los procedimientos relacionados.

*4. Respecto a la presunta intervención del investigado en las renovaciones de los contratos del señor ***** para desarrollar actividades establecidas en la consultoría denominada “Servicios Jurídicos para Control de Acuerdos y Resoluciones” en el MINEC; y su presunto vínculo de parentesco:*

i) Entre los años dos mil doce y dos mil catorce el señor Daniel Roberto Ríos Pineda, en su calidad de Gerente de Asuntos Jurídicos del MINEC y solicitante de la contratación de la consultoría denominada “Servicios Jurídicos para Control de Acuerdos y Resoluciones”,

solicitó en diversas ocasiones la renovación y prórroga de los contratos del señor ***** para que este último desempeñara entre los años dos mil doce y dos mil quince las actividades descritas en los términos de referencia de dicha consultoría (fs. 46, 47, 51, 52, 56, 57, 61, 127, 128, 133 y 135).

ii) El licenciado Ríos Pineda es cónyuge de la señora ***** según se verifica en certificación de la hoja de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad número 00598593-8 correspondiente al licenciado Ríos Pineda, proporcionada por el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) (f. 104); certificaciones de partidas de nacimiento expedidas por los Jefes del Registro del Estado Familiar de las Alcaldías Municipales de San Salvador y San Miguel (fs. 111 al 113).

iii) Los señores ***** y ***** tienen un vínculo de parentesco de primos, y por tanto, de cuarto grado de consanguinidad, que se conforma de la siguiente manera: a) la señora Torres Cornejo es hija de los señores Cruz Edgardo Torres Henríquez y Bessy Morena Cornejo; b) el señor ***** es hijo de los señores ***** y Morena del Carmen Membreño Cornejo; c) los señores Bessy Morena Cornejo y ***** son hijos de los señores Abelardo Cornejo y Francisca Rodríguez y, por tanto, hermanos; y d) los señores ***** y ***** como hijos de los señores Bessy Morena Cornejo y ***** respectivamente, son primos, según consta en certificaciones de las hojas de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad proporcionadas por el RNPN (fs. 105, 106, 108 y 109) y certificaciones de partidas de nacimiento expedidas por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador (fs. 110 y 111).

En ese sentido, si bien entre los años dos mil doce y dos mil catorce el licenciado Ríos Pineda solicitó en diferentes ocasiones la renovación y prórroga de los contratos del señor ***** para la consultoría denominada “Servicios Jurídicos para Control de Acuerdos y Resoluciones”, se ha determinado que, pese a existir un vínculo familiar entre estos –por ser el último primo de la cónyuge del primero–, el grado de parentesco por afinidad existente entre ellos supera el exigido por la norma ética atribuida al investigado.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador la ley debe definir exhaustivamente las conductas objeto de infracciones administrativas, las sanciones o medidas de seguridad a imponer o, al menos, establecer una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles y qué sanciones se pueden aplicar, por considerarse que éstas, en la mayoría de los casos, son supuestos de limitación o restricción de derechos fundamentales.

Así, “el *principio de tipicidad* comporta la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de

preceptos jurídicos —*lex previa*— que permitan predecir con el suficiente grado de certeza —*lex certa*— aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la propia responsabilidad y a la eventual sanción.”

El denominado *juicio de tipicidad* alude a la adecuación de la conducta observada por el supuesto infractor de la norma jurídica, con los elementos descriptivos de un determinado tipo infractor.

Al momento de realizar tal adecuación normativa, las autoridades administrativas sancionadoras se encuentran estrictamente sujetas a los tipos punitivos, de forma que no pueden ejercitar la potestad sancionadora respecto de comportamientos que no se hallen contemplados en las normas que los tipifican, tampoco, imponer sanciones que no sean las normativamente típicas, incluso, aunque aquellos comportamientos o estas sanciones puedan parecerse en alguna medida a los que dichas normas punitivas sí contemplan (*Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia 12-VII-2013, ref. 286-2007*).

Es decir, que cuando una determinada conducta u omisión no encaja con la descripción hecha por el legislador en la correspondiente infracción administrativa, puede afirmarse que la misma es atípica y, por lo tanto, no es merecedora de una sanción.

Lo anterior, tiene como propósito garantizar la seguridad jurídica de los administrados, quienes no pueden ser sancionados por una infracción que no esté previa y expresamente determinada por la ley.

En definitiva, se ha establecido que en relación a los hechos objeto de aviso el servidor público investigado no transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III.1 y VI.1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 letra c), 5.1, 7.4, 8. 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 6 letras e) y i), 37, de la Ley de Ética Gubernamental, 97 letra c) y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento contra el licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda, ex Gerente de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía (MINEC), por la transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en los artículos 6 letras e) y i) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a la presunta realización de actividades privadas durante su jornada laboral en el aludido Ministerio, entre el año dos mil doce y julio de dos mil quince, y al presunto retardo injustificado que habría ocasionado durante el mismo período en los procedimientos sancionadores referencias 2012-temp-0179, 2012-temp-0231, 2012-temp-0339, 2011-temp-0073, 2012-temp-0426, 2012-temp-0375, 2012-temp-0456 y 2011-temp-069, entre el año dos mil doce y marzo de dos mil quince.

b) *Absuélvese* al licenciado Ríos Pineda, por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a su posible intervención en la renovación y prórroga de los contratos del señor ***** –primo de su cónyuge–, en el referido Ministerio.

c) *Certifíquense* los folios 5 y 10 al 48 del procedimiento referencia 13-A-15e incorpórense al presente expediente.

d) *Extiéndase* copia simple de los folios 115 al 226, 234 y 235 del expediente del presente procedimiento, para ser entregada al licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN